

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA 92/79/CEE DEL CONSEJO
de 19 de octubre de 1992
relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos

(DO L 316 de 31.10.1992, p. 8)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Directiva 1999/81/CE del Consejo de 29 de julio de 1999	L 211	47	11.8.1999
► <u>M2</u>	Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12 de febrero de 2002	L 46	26	16.2.2002
► <u>M3</u>	Directiva 2003/117/CE del Consejo de 5 de diciembre de 2003	L 333	49	20.12.2003



DIRECTIVA 92/79/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE ⁽⁴⁾ contiene disposiciones generales en materia de impuestos especiales sobre el tabaco elaborado y disposiciones especiales sobre la estructura de los impuestos especiales aplicables a los cigarrillos;

Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ contiene las definiciones de los diferentes tipos de tabaco elaborado;

Considerando que, para la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993, es necesario establecer un impuesto especial mínimo global para los cigarrillos;

Considerando que es necesario que el Reino de España disponga de un período transitorio de dos años para alcanzar dicho impuesto especial mínimo global;

Considerando que conviene conceder a la República Portuguesa la posibilidad de establecer un tipo reducido para los cigarrillos destinados al consumo en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira fabricados por pequeños productores;

Considerando que conviene establecer un procedimiento que permita, en relación con la incidencia global y la estructura de los impuestos especiales sobre los cigarrillos, efectuar cada dos años las adaptaciones necesarias para tener en cuenta el funcionamiento adecuado del mercado interior y los objetivos generales del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A más tardar el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán impuestos especiales sobre el consumo a los cigarrillos, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a los impuestos que, de conformidad con la Directiva 72/464/CEE, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyen:

- a) un impuesto especial específico por unidad de producto;
- b) un impuesto especial proporcional calculado sobre el precio máximo de venta al por menor;
- c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.

⁽¹⁾ DO n° C 12 de 18. 1. 1990, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 35.

⁽³⁾ DO n° C 225 de 10. 9. 1990, p. 56.

⁽⁴⁾ DO n° L 303 de 31. 12. 1972, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/78/CEE (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO n° L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

▼M2

Artículo 2

1. Cada Estado miembro aplicará un impuesto especial mínimo global (específico más *ad valorem* excluido el IVA), cuya incidencia se fija en el 57 % del precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) y no será inferior a 60 euros por 1 000 cigarrillos para los cigarrillos de la categoría de precios más solicitada. A partir del 1 de julio de 2006 se sustituirá la cifra «60 euros» por la de «64 euros».
2. Los Estados miembros que recaudan un impuesto especial mínimo global de un mínimo de 95 euros por 1 000 cigarrillos para los de la categoría de precios más solicitada no están obligados a cumplir el requisito de la incidencia mínima del 57 %. A partir del 1 de julio de 2006 se sustituirá la cifra «95 euros» por la de «101 euros».
3. El impuesto especial mínimo global sobre los cigarrillos se establecerá por referencia a los cigarrillos de la categoría de precios más solicitada, según los datos conocidos al 1 de enero de cada año.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que el 1 de julio de 2001 apliquen un impuesto especial mínimo global inferior a 60 euros por 1 000 cigarrillos para los cigarrillos de la categoría de precios más solicitada, podrán aplazar hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive la aplicación del impuesto especial mínimo global de 60 euros por 1 000 cigarrillos para los cigarrillos de la categoría de precios más solicitada.
5. Se fijará una vez al año, en las monedas nacionales, el valor del euro que deberá aplicarse a las cantidades del impuesto mínimo global. Los tipos de cambio que deberán aplicarse serán los obtenidos el primer día hábil del mes de octubre, publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y que surtan efecto a partir del 1 de enero del siguiente año civil.
6. Como excepción al apartado anterior, se autorizará a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro a que apliquen el valor del euro en la moneda nacional el primer día hábil del mes de octubre de 2000 para la conversión de la cantidad de 95 euros contemplada en el apartado 2. La presente excepción se volverá a estudiar en el siguiente informe que deberá presentar la Comisión con arreglo al artículo 4.

▼M1

Artículo 2 bis

1. Cuando el precio al por menor de los cigarrillos pertenecientes a la categoría de precio más solicitada experimente en un Estado miembro un cambio que haga descender la incidencia del impuesto especial mínimo global por debajo del nivel establecido en el párrafo primero del artículo 2, el Estado miembro podrá abstenerse de ajustar la incidencia del impuesto especial mínimo global hasta, a más tardar, el 1 de enero del segundo año siguiente al año en que se haya producido el cambio.
2. Cuando un Estado miembro aumente el tipo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a los cigarrillos, podrá reducir la incidencia del impuesto especial mínimo global hasta un importe que, expresado en porcentaje del precio al por menor, sea equivalente a la incidencia del aumento del tipo del impuesto sobre el valor añadido, igualmente expresado en porcentaje del precio al por menor, aun cuando dicho ajuste haga descender la incidencia del impuesto especial mínimo global por debajo del nivel establecido en el artículo 2.
3. En caso de que, de conformidad con el apartado 2, un Estado miembro reduzca la incidencia del impuesto especial mínimo global a un nivel inferior al establecido en el párrafo primero del artículo 2, deberá aumentar dicha incidencia a fin de alcanzar como mínimo ese nivel a más tardar el 1 de enero del segundo año siguiente al año en que haya efectuado la reducción.

▼B*Artículo 3*

1. El Reino de España dispondrá de un período transitorio de dos años, a partir del 1 de enero de 1993, para alcanzar el impuesto especial mínimo global fijado en el artículo 2.

2. La República Portuguesa podrá aplicar a los cigarrillos que se consuman en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira, fabricados por pequeños productores cuya producción anual no exceda, para cada uno de ellos, de 500 toneladas, un tipo reducido inferior hasta el 50 % del que se establece en el artículo 2.

▼M1

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, el Reino de Suecia podrá posponer hasta el 31 de diciembre de 2002 inclusive la aplicación del tipo de impuesto especial general equivalente al 57 % del precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más solicitada. Además, el Reino de Suecia no podrá reducir el impuesto especial general por debajo del nivel aplicado el 1 de agosto de 1998.

▼M3

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, la República Francesa podrá seguir aplicando, desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2009, un tipo de impuesto especial reducido a los cigarrillos que se despachen al consumo en Córcega. La aplicación de este tipo se limitará a un contingente anual de 1 200 toneladas.

Durante el período del 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, el tipo reducido no podrá ser inferior al 35 % del precio del cigarrillo de la categoría de precio más demandada en Córcega.

Durante el período del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, el tipo reducido no podrá ser inferior al 44 % del precio del cigarrillo de la categoría de precio más demandada en Córcega.

▼M2*Artículo 4*

Cada cuatro años como mínimo, la Comisión presentará al Consejo un informe y, si procede, una propuesta sobre los tipos del impuesto establecidos en la presente Directiva y la estructura de los impuestos especiales definida en el artículo 16 de la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco⁽¹⁾. El Consejo estudiará el informe y la propuesta, y tomará, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, las medidas necesarias. El informe de la Comisión y el examen del Consejo tendrá en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, el valor real de los niveles del impuesto especial del artículo 2, calculado exclusivamente en función de la inflación, y los objetivos generales del Tratado.

▼B*Artículo 5*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

⁽¹⁾ DO L 291 de 6.12.1995, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 1999/81/CE (DO L 211 de 11.8.1999, p. 47).

▼B

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.